

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nacion que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesion de 10 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los tres créditos comprendidos en la relacion núm. 17 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadron de Alfonso XII, que ascienden á 184 pesos y 8 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 26 pesos 76 centavos por los intereses devengados; en junto, á 210 pesos 84 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 73 pesos 79 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891 un ejemplar de dicha relacion

con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadoss para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 73 pesos 79 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesion de 10 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los cuatro créditos comprendidos en la relacion núm. 16 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadron de Cortés, que ascienden á 229 pesos 88 centavos, por el capital rectificado de los mismos, y á 9 pesos 83 centavos por los intereses devengados; en junto á 239 pesos 71 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 83 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Ju-

nio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadoss para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 83 pesos 88 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

(Las relaciones á que se refieren las precedentes Circulares, se insertan en la 4.ª plana.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Contribuciones, en circular fecha 31 de Enero último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Delegados de Hacienda de Cáceres, Guadalajara y otros de varias provincias, en las que manifiestan los perjuicios que causa á los contribuyentes y las dificultades que produce á la Administracion la segregacion de recibos de contribuyentes morosos que ordena el art. 59 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888:

Visto el informe emitido por la suprimida Seccion de Recaudacion, en el que se propone la modificacion del art. 29, que se deroguen el 30 y 59 de la referida Instruccion, y que, en su virtud, las oficinas provinciales entreguen á los Recaudadores de la accion voluntaria, en el trimestre del vencimiento respectivo, todos los recibos á realizar, fundándose en que lo manifestado por los Delegados de Hacienda y lo que resulta de los datos que existen en aquella dependencia, hacen imposible la continuacion de las operaciones relativas á la segregacion de recibos, y en que el precepto que las ordena y que obliga á los contribuyentes á satisfacer sus recibos trimestrales precisamente en el orden cronológico con que se devengan, constituye una excepcion innecesaria del derecho comun en la imputacion de pago en deudas de la misma especie y en favor de un mismo acreedor:

Visto el parecer de la Direccion general de lo Contencioso del Estado, en el que, á más de las razones expuestas por la Seccion de Recaudacion, añade la de que no prescribiendo los derechos de la Hacienda respecto á los trimestres atrasados en descubierto por el hecho de percibir el trimestre corriente, continuará contra los deudores de aquellos la oportuna vía de apremio, á la cual pueden acumularse los recibos corrientes, que no se satisfagan en tiempo oportuno, proponiendo como con-

secuencia: primero, la derogación de los preceptos de la Instrucción que ordenan la segregación de recibos de contribuyentes morosos y prohíben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria; segundo, que se derogue la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos; tercero, que se supriman los artículos 30 y 59 de la Instrucción de Recaudadores, y el párrafo del art. 29 que dice: «Los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores», y cuarto, que es conveniente otorgar á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que intentan satisfacer:

Visto el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, en el que, si bien coincide con el parecer de los Centros anteriormente indicados en cuanto á la conveniencia de que se deroguen las disposiciones reglamentarias referentes á la segregación de recibos de contribuyentes morosos por trimestres anteriores, no sucede lo propio con que se derogue también el precepto que prohíbe que se admita el pago de un trimestre sin el previo de los precedentes.

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en el cual, reconociendo la necesidad de reformar los repetidos artículos 29, 30 y 59 de la vigente Instrucción de Recaudadores por los entorpecimientos que surgen en la práctica al cumplir las disposiciones que en los mismos se contienen, no considera aceptable la propuesta de la Intervención general de que la segregación de recibos se haga por los Recaudadores y no por la Administración, con lo cual solo se consigue la sustitución de una entidad por otra, proponiendo que el art. 59 se redacte en la forma siguiente: «En la última decena del primer mes de cada trimestre, los Agentes ejecutivos deberán pasar á las Administraciones respectivas una relación exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior que, habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio, no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la Administración las entregue á los Recaudadores con todos los recibos de la cobranza voluntaria, para que los Recaudadores exijan á los comprendidos en aquellas relaciones el recibo del trimestre anterior, sin cuyo requisito no podrán satisfacer la cuota corriente. Los Recaudadores son responsables de los recibos que indebidamente se cobren»; y que la redacción del art. 29 puede subsistir en su primera y última parte, debiendo suprimirse el párrafo que dice: «Los cargos de los trimestres se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores», y que el art. 30 debe ser suprimido, excepción hecha de su último párrafo; derogándose de la Real orden de 15 de Febrero de 1889 todo lo que en ella se refiere al art. 29, pero no en cuanto aclara el art. 64 de la repetida Instrucción.

Considerando que ni por el dictamen de la Intervención general, ni por el del Consejo de Estado en pleno se resuelve la principal dificultad en el presente caso, pues ambas mantienen como ineludible el deber de

que al pago de la cuota corriente preceda el del recibo del trimestre anterior, precepto reglamentario que dificulta de un modo notable la más expedita y ordenada recaudación de las contribuciones, y es á la vez una excepción injustificada del derecho civil común:

Considerando que de aceptar el criterio que sustenta el Centro citado y el alto Cuerpo consultivo de referencia subsistiría la segregación de recibos de contribuyentes morosos, con la agravante innovación de hacer responsables á los Recaudadores de los recibos que indebidamente cobren, penalidad que haría muy difícil la provisión de estos cargos, y no desaparecerían las dificultades que precisamente se tratan de orillar con el propósito de evitar perjuicios al Tesoro, y las complicaciones innecesarias á la gestión cobratoria:

Considerando que todos los Centros informantes convienen en la existencia de esos perjuicios que para la Hacienda se traducen en aumento en vez de simplificación de los preliminares de la cobranza, y en la dificultad de que se verifique el pago de los recibos en los vencimientos trimestrales, cuando debieran facilitar la más pronta realización del tributo exigible, en tanto que los contribuyentes sufren también lesión en sus intereses, pues si en algún trimestre han incurrido en penalidad por demora en el pago de sus recibos, en los sucesivos tienen que pechar con los mismos recargos si no justifican su solvencia:

Considerando que ninguna utilidad práctica reporta el procedimiento seguido hoy, si se tiene en cuenta que ni la Hacienda al cobrar un trimestre posterior pierde su derecho á perseguir por la vía ejecutiva el importe de los anteriores en descubierto, toda vez que el pago de cada trimestre ha de justificarse con el recibo correspondiente al mismo y no por otro, ni existe motivo para dejar de perseguir por la vía de apremio el cobro del recibo no satisfecho en el período de recaudación voluntaria, acumulando su importe á los de los trimestres anteriores; y

Considerando, por último, que las reformas que se indican en la Instrucción vigente de Recaudadores pueden adoptarse por Real orden, supuesto que no afectan á la sustancialidad de la ley de que son ejecución, ni introducen novedad en la esencia de sus preceptos que, después de todo, son provisionales;

Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, vistos los expresados informes de la hoy suprimida Sección central de Recaudación de la Intervención general, y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso:

Primero. Quedan derogados los preceptos de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, que ordenan la segregación de recibos de contribuyentes morosos y que prohíben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria.

Segundo. Se deroga igualmente la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Quedan suprimidos los arts. 30 y 59 de la referida Instrucción, así como el párrafo del art. 29, que dice: «Los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el

importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores»; y

Cuarto. Se otorga á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que aquellos pretenden satisfacer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.—GAMAZO.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Al trasladarla á esa Delegación de Hacienda para su más exacto cumplimiento desde el trimestre corriente, le encarga esta Dirección general que dé á la mencionada resolución la mayor publicidad, á fin de que sea conocida por los contribuyentes, y de que por los funcionarios á las órdenes de V. S. y por los Agentes de la Recaudación se cuide de llevar á efecto los extremos que en la parte dispositiva de la Real orden se consignan.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que la preinserta Real orden obtenga la publicidad posible.

Santander 4 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

Anuncio.

Por Real orden fecha, 14 del corriente mes, se dispone que los almacenistas y vendedores de fósforos presenten en esta Delegación dentro del plazo de cuatro días declaraciones juradas de las existencias que les queden en este día, en el que dá comienzo el monopolio ó arrendamiento de las cerillas fosfóricas, según contrato celebrado con los fabricantes de dichos artículos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados, á quienes se advierte:

1.º Que las existencias de cerillas fosfóricas ó fósforos de cartón que no se declaren se considerarán contrabando

2.º Que la cita la Real orden señala el plazo de 15 días para exportar las existencias declaradas, y

3.º Que los almacenistas y vendedores que ejerzan su industria en esta provincia, fuera de la capital, presentarán sus declaraciones á los respectivos Alcaldes, quienes enviarán á esta Delegación un ejemplar de las mismas, devolviendo otro al interesado para su resguardo.

Santander 15 de Febrero de 1893.—R. Guijarro.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio

El día 18 de los corrientes, á las once de la mañana, se subastará en pública licitación un lote, conteniendo 491 kilos de vidrio hueco ordinario en frascos, sin tapon, para envasar drogas, y 30 kilos con inclusión de los envases interiores, perfumería en polvos y aguas de olor, tasado el lote en 62 pesetas 5 céntimos.

Se advierte al público que no se admitirá proposición de adquisición que no cubra la tasación.

Santander á 11 de Febrero de 1893.—El Administrador, Nárdiz.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ampuero.

En poder de don Manuel Vierna, vecino de esta villa, se halla prendado y puesto en custodia un potro que se ha cogido causando daños en la mies de Ampuero, de las señas siguientes.

Color castaño, la cola y pescuezo aclinado, una estrella en la frente y como de dos años de edad.

Lo que se hace público á fin de que el que se crea ser su dueño pase á recogerle en el plazo de veinte días, pasados los cuales se procederá á su venta para satisfacer los daños y gastos que se causen.

Ampuero 10 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Cosme Rivas.

Ayuntamiento de Castañeda.

Confeccionado el reparto del cupo correspondiente á la Hacienda por sal, para el corriente año de 1892 á 93, se halla expuesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días, á los efectos de reclamación.

Castañeda 11 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Leoncio Mirones.

Ayuntamiento de Los Corrales.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad del Juzgado municipal de este distrito.

Los aspirantes á ella deberán presentar sus solicitudes documentadas conforme al art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de quince días, que se contarán desde él en que aparezca el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Los Corrales 11 de Febrero de 1893.—El Juez municipal, Pedro M. Vargas.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, el presupuesto adicional para el actual ejercicio de 1892-93, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos interesados lo deseen, y producir las reclamaciones que crean justas.

Riotuerto 13 de Febrero de 1893.—El Alcalde, José Gutierrez.

Anuncio.

Necesitando tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta villa, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día nueve del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita calle Antonio Lopez, número 1, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Comillas 9 de Febrero de 1893.—V.º B.º—El Juez instructor, G. Benarán.—El Secretario, Angel Rabago Sordo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1)

Modelo núm. 9.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

AÑO ECONÓMICO DE 189 A 189

TARIFA 5.ª O DE PATENTES

Registro general de todos los individuos que han satisfecho en esta provincia y año económico expresado la contribucion industrial por medio de patentes, segun resulta de las relaciones justificadas y comprobadas que ha presentado la Recaudacion de Contribuciones, y cuyo importe ha ingresado en la Depositaria Pagaduría, á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE del contribuyente.	SU VECINDAD ó residencia.	INDUSTRIA por que se ha expedido la patente.	NÚMERO que tiene en la tarifa.	NÚMERO del cuaderno de recibos talonarios.	FOLIO del recibo talonario.	IMPORTE				TOTAL.	
							De las cuotas y recargo del 16 por 100.		Del aumento del 6 por 100.		TOTAL.	
							Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Los asientos se harán por orden alfabético de poblaciones, segun las relaciones de la Recaudacion.											
			TOTAL en el mes de.									
RESUMEN TRIMESTRAL												
			Importa en el mes de									
			Idem el de									
			Idem el de									
			TOTAL en el trimestre									
RESUMEN GENERAL												
			Importa el primer trimestre.									
			Idem el segundo id.									
			Idem el tercero id									
			Idem el cuarto id									
			TOTAL GENERAL en el año económico de 189									

DILIGENCIAS. Los precedentes asientos se hallan conformes con las relaciones presentadas por los Recaudadores de Contribuciones, de esta provincia, con las cuentas rendidas por los mismos y con las matrices de los cuadernos talonarios entregados en esta Administracion, habiendo ingresado en la Depositaria Pagaduría la cantidad de..... á que asciende en totalidad esta clase de cobranza
 á de de 189

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES

EL JEFE DEL NEGOCIADO

(1) Véase el Boletín correspondiente al 19 de Enero último y página 120 del folletín.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACIONES QUE SE CITAN.

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado Pesos.	IMPORTE de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LÍQUIDO A PERCIBIR al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
15	Francisco Fernandez Reindo	38'71	5'41	44'12	15'44
2	Pedro Gomez Martin.	41'04	7'79	48'83	17'09
7	Pedro Romero Rodriguez.	104'33	13'56	117'89	41'26
TOTAL		184'08	26'76	210'84	73'79

Madrid 6 de Febrero de 1893.—LOPEZ DOMINGUEZ

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LÍQUIDO A PERCIBIR al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
1	Leandro Arias Fernandez.	86'26	»	86'26	30'19
2	Claro Baeza Molina	57'85	9'83	67'68	23'68
3	Manuel Merino Perez.	52'86	»	52'86	18'50
4	Braulio Yato Bonilla	32'91	»	32'91	11'51
TOTAL		229'88	9'83	239'71	83'88

Madrid 6 de Febrero de 1893.—LOPEZ DOMINGUEZ.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

Providencias judiciales

DON BLAS DE MESA Y MESA, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente se cita y llama á Eusebio Diaz Fernandez, vecino de Santander, recio, alto, con bigote negro, que en el mes de Abril último estuvo trabajando en las minas del Horcajo, de este término municipal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias, á contar desde que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en causa que se sigue contra el mismo y otro, por falsedad, con apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca de dicho sujeto y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion en las cárceles de este partido.

Dada en Almodóvar del Campo á once de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Blas de Mesa.—Por su mandado, Indalecio Gil.

Edicto.

D. EUSTAQUIO GUTIERREZ SAINZ, Juez de instruccion del partido de Reinosa.

Por el presente cito en forma á Antonio Ruiz Tellez, vecino que fué de Cuenca, y operario en las obras del ferro-carril hullero de la Robla á Valmaseda, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez dias, á contar desde

la fecha de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la sala Audiencia de este Juzgado á recoger un picachon que le fué hurtado en dicho pueblo de Cuenca, por José Santiago Gonzalez, vecino de Mediadoro, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á once de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Eustaquio Gutierrez.—Por su mandado, Laureano Medina.

ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermanidad Campóo de Suso.	64 60
Liérganes	10 90
Limpias	9 78
Los Tojos	52 73
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar.	8 40
Ruente.	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
San Pedro del Romeral	11 65

Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado.	1 54
Villafufre	30 23
Villacarriedo	4

Desde Enero á Diciembre de 1892.

	Pesetas
Alfoz de Lloredo.	4 20
Ampuero	1 80
Anievas.	10 40
Arenas.	10 80
Argoños.	5 30
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha.	8 50
Cabezón de la Sal	10 90
Cabezón de Liébana.	6 40
Cabuérniga.	1 80
Camaleño	11 30
Camargo	1 60
Campóo de Yuso.	2 80
Castro-Urdiales.	7 10
Cillorigo.	2
Colindres	5 40
Comillas.	2 10
Corvera.	1 90
Enmedio.	16 40
Entrambasaguas.	5 50
Espinilla	5 90
Guriezo.	9 80
Hermanidad Campóo de Suso.	18 80
Herrerías	1 70
Lamason.	13 50
Liérganes	3 40
Limpias	3 80
Los Tojos	19 90
Luenta	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazcuerras.	11 80
Miera	7 30
Molledo.	8 20
Noja.	1 60
Penarrubia	3 20
Pesaguero	10 40
Pesquera	6 60
Pielagos	7 80
Puente-Viesgo	6 60

Rasines	4 70
Reocin.	7 30
Rionansa	3 30
Riotuerto	8 70
Rivamontan al Mar.	4 40
Rivamontan al Monte	1 40
Ruente.	9 80
Ruesga	9 20
Ruiloba	7
San Miguel de Aguayo	9 60
San Pedro del Romeral	1 60
San Roque de Riomiera.	1 80
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santa María de Cayon	1 90
Santiurde de Reinosa	6 50
Santiurde de Toranzo	1 60
Santoña	1 30
S. Vicente de la Barquera	3 10
Suances	3 90
Torrelavega	4 30
Tudanca	5 90
Udías	5 30
Valdeprado.	2 40
Vega de Liébana	6 40
Vega de Pas	1 70
Villafufre	10 90
Villaverde de Trucíos	7
Voto	1 40

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR ATARAZANAS 14.—SANTANDER.

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa CON GRAN REBAJA DE PRECIOS, en toda clase de artículos, como son: Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, merino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones é infinidad de objetos difíciles de enumerar. 34

Imp. de la viada de S. Atienza.